



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No. : 81001 3333 751 2017 00005 00  
 Demandante : Pedro Guillermo Vega Oviedo  
 Demandado : Municipio de Arauca  
 Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del derecho (Incidente de nulidad)  
 Providencia : Auto que rechaza de plano incidente de nulidad

**ANTECEDENTES**

1. El 25 de octubre del año en curso se celebró la audiencia inicial en el presente proceso, a la cual asistieron los apoderados de los sujetos procesales (fls 289-292 c.1).

En el desarrollo de la referida audiencia, el Despacho advirtió que no podían ser consideradas las excepciones propuestas por el Municipio de Arauca, en razón a que dio contestación extemporánea a la demanda, cuestión que no fue controvertida por la entidad demandada; además, en la diligencia se declaró saneado el proceso hasta esa etapa procesal, inclusive, y frente a esa determinación no se interpusieron recursos.

2. Luego, mediante escrito del 26 de octubre de 2017, el Municipio de Arauca formuló incidente de nulidad, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 132 del CGP, argumentando que la demanda fue notificada a un correo diferente al destinado por la entidad para efecto de notificaciones judiciales, pretendiendo así, la nulidad de todo lo actuado en el asunto.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 306 del CPACA establece que en los aspectos no regulados por dicha codificación se debe aplicar el Código de Procedimiento Civil -ahora Código General del Proceso- en todo aquello que resulte compatible con la naturaleza de los procesos y de las actuaciones correspondientes a la jurisdicción administrativa.

En tal sentido, en cuanto a nulidades procesales se refiere, resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 132 y siguientes del CGP, y para el caso en concreto es pertinente observar lo previsto en el artículo 135 *ibídem*:

**"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

**No podrá alegar la nulidad** quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni **quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad** que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la **que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación." (Resaltado y subrayado fuera de texto original).

06:08Pm  
15 NOV 2017  
Rueda

2



Rad. 81001 3333 751 2017 00005 00  
Pedro Guillermo Vega Oviedo

Significa lo anterior, que la solicitud de nulidad debe proponerse oportunamente, y en el evento en que sea formulada luego de saneada, la consecuencia ineludible es su rechazo de plano.

Ahora bien, la parte demandada propone la nulidad con fundamento en el hecho que la demanda no fue notificada en legal forma, por cuanto se envió a un correo electrónico diferente al establecido para la recepción de notificaciones judiciales, y manifiesta que no percibió dicha situación en el desarrollo de la audiencia inicial, porque en ese momento no tenía acceso al correo electrónico del Municipio de Arauca.

Así las cosas, en el caso en concreto se advierte que si bien es cierto, la demanda fue notificada a un correo de notificaciones judiciales diferente al informado por el Municipio de Arauca<sup>1</sup>, también lo es, que pese a ese yerro la entidad constituyó apoderada judicial, quien contestó la demanda (fls 231-240, c.1) y participó en la audiencia inicial (fls. 289-291 *ibídem*), en la que –entre otras determinaciones- el Despacho advirtió que se tenía por no contestada la demanda y que se declaraba saneado el proceso hasta esa etapa procesal, inclusive, siendo todas esas decisiones notificadas en estrados.

Vale decir que en su oportunidad, la parte demandada no presentó objeción en desarrollo de la audiencia inicial, ni propuso en ese momento la nulidad que ahora plantea, por tanto, de conformidad con la norma precitada, le está vedado en este momento intentar la anulación de lo actuado.

Se reitera, además, que la posible irregularidad ocurrida quedó saneada, de un lado, por efectos del control de legalidad efectuado por el Despacho (artículos 180 y 207 del CPACA); y de otro, por haber actuado el Municipio de Arauca con posterioridad a la circunstancia que le sirvió de origen, sin proponerla (inc. 2 del artículo 135 y artículo 136.1 del CGP).

En consecuencia, se rechazará de plano el incidente de nulidad presentado por el Municipio de Arauca.

En razón de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada

<sup>1</sup> El documento visible a folio 8, acredita que el Municipio de Arauca puso en conocimiento de la Oficina de Apoyo Judicial que el correo de notificaciones judiciales de la entidad era "notificacionjudicial@arauca-arauca.gov.co" y el mensaje fue dirigido al email "juridica@arauca-arauca.gov.co" (fl. 224) es decir, a un correo distinto.